

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 15 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso dentro del cual se ha solicitado acumulación de una demanda con garantía prendaria. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de noviembre de veinte veintidós

Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado: 2022-00441 -00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

JOSE LUIS GONZALEZ RUBIO

Demandado: DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR

Auto interlocutorio N° 2591

Ref. Auto resuelve acumulación de procesos

ASUNTO:

Procede este despacho a resolver el memorial presentado el 21 de octubre del año que avanza, por la apoderada judicial del extremo demandante, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 463 del Código General del Proceso, solicita como apoderada del acreedor con garantía real que la demanda que allega sea acumulada con el actual proceso iniciado en este despacho judicial en contra de la señora DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR.

CONSIDERACIONES:

La acumulación de procesos y demandas ejecutivas se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 463. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

“Art.464. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

“Art. 150. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.”

Bajo los lineamientos de la normatividad trascrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial, solicitud realizada por la parte ejecutante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues según se observa el mandamiento de pago del proceso adelantado en el despacho y la demanda presentada, los cuales se pretenden acumular, no han sido notificados a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado común del cual se persiguen los bienes en ambos procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 463, 464 y 150 del Código General del Proceso arriba citados, este despacho ordenará la acumulación de las demandas traídas a colación.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la acumulación de la demanda ejecutiva con garantía prendaria presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. con el presente proceso ejecutivo 2022-00441-00 que se lleva en este estrado judicial, propuesto por JOSE LUIS GONZALES RUBIO en contra de la señora DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR cuyo radicado será el utilizado de ahora en adelante.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° OM7498803

1. Por la suma de 50.759.487 M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. OM7498803.
2. por la suma de 4.297.213 M/CTE correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 18 de junio 2022 hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir 18 de junio 2022 de acuerdo al numeral cuarto de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, junto con el auto N° 1965 de fecha 5 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago proferido por este despacho judicial, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo dado en prenda de propiedad de la demandada DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°1130587211, **OFICIESE** a la Secretaria de Transito y Transporte de Popayán comunicando, que la presente medida tiene

prelación sobre la anteriormente decretada toda vez que la entidad bancaria demandante tiene garantía mobiliaria y/o prenda sin tenencia de primer grado sobre el vehículo perseguido dentro del presente asunto el cual se describe de la siguiente manera; Placa: HDY801, Modelo: 2012, Clase: Camioneta, Línea: Traverse, Marca: Chevrolet, Servicio: Particular, Color: Rojo Perlado.

SEXTO. SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2022-441

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b51643914f73e401775e8d6e32dfa5e6debce2127f26099258ca7b0236941

Documento generado en 15/11/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>